



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-114/2023

## JUICIO DE NULIDAD

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JRNF-114/2023.

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
RECURSOS HUMANOS DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
CUERNAVACA, MORELOS.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

**Cuernavaca, Morelos; a dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.**

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRNF-114/2023**, promovido por [REDACTED], en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y OTROS.**

## GLOSARIO

**Actos impugnados** “a) la negativa ficta que recae a la solicitud que con **fecha 21 de junio del año 2022**, el suscrito [REDACTED] realice a la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES**, a efecto de que me sean pagadas las prestaciones que por derecho me

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

*corresponden. (Sic)"*

|                                         |                                                                                         |
|-----------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Actor demandante</b>                 | o [REDACTED]                                                                            |
| <b>Autoridad demandada</b>              | Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y otros. |
| <b>Ley de la materia</b>                | Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.                                   |
| <b>Ley Orgánica</b>                     | Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.             |
| <b>Tribunal u órgano jurisdiccional</b> | Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.                              |

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado con fecha **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**<sup>1</sup>, el ciudadano [REDACTED] demandó la nulidad del acto impugnado, asimismo, relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.** En auto de fecha **nueve de junio de dos mil veintitrés**<sup>2</sup>, se admitió a trámite la demanda; así, con las copias debidamente selladas y cotejadas el escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjera contestación a la misma con los apercibimientos de ley.

**TERCERO.** En acuerdo de **once de julio de dos mil veintitrés**<sup>3</sup>, se tuvo por presentadas a las autoridades

<sup>1</sup> Fojas 01 a 05.

<sup>2</sup> Fojas 14 a 17.

<sup>3</sup> Fojas 320 a 322.



demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante por el plazo de tres días para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía, apercibido que, de no hacerlo así, se le tendría por perdido su derecho para realizar manifestación alguna con posterioridad.

Asimismo, se le hizo saber a la parte actora que, en términos del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar la demanda.

**CUARTO.** Por auto de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés**<sup>4</sup>, se tuvo por presentado al accionante desahogando la vista ordenada en fecha once de julio de dos mil veintitrés, con motivo del escrito de contestación a la demanda suscrito por las autoridades demandadas.

**QUINTO.** Previa certificación, mediante auto de fecha **seis de noviembre de dos mil veintitrés**<sup>5</sup>, la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ordenó la apertura del juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes, por así permitirlo el estado procesal en que guardaban los autos.

**SEXTO.** Previa certificación, en acuerdo de **catorce de diciembre de dos mil veintitrés**<sup>6</sup>, la Sala instructora proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes, y, señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**SÉPTIMO.** En fecha **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**<sup>7</sup>, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes o persona alguna que legalmente las representara; por lo que, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, y al constatarse que no había pruebas pendientes de recepción y

<sup>4</sup> Foja 328

<sup>5</sup> Foja 330

<sup>6</sup> Fojas 346 a 348

<sup>7</sup> Fojas 360 a 361

que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; se procedió a pasar a la etapa de alegatos, en la que se ordenó el engrose de los presentados por el actor.

Asimismo, previo a turnar el sumario de cuenta, se ordenó realizar el cotejo de los autos que integran el mismo, a fin de observar la debida integración y foliación del expediente.

**OCTAVO.** Por acuerdo de fecha **cinco de marzo de dos mil veinticuatro**<sup>8</sup>, al constatarse que los autos del expediente se encontraban debidamente integrados, y una vez realizada la notificación por lista de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, se turnó a resolver el sumario de cuenta.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de que se promueve en contra de actos de las autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

**II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.** Conforme lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que, la cuestión a dilucidar es, determinar si se actualiza la negativa ficta del escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, suscrito por el actor

---

<sup>8</sup> Foja 363



[REDACTED], mismo al cual calzan cuatro sellos de recepción por parte de "Presidencia, Sindicatura, Dirección General de Recursos Humanos, y Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano" del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós<sup>9</sup>; y de ser el caso, resolver si es legal o no.

**III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia, que invocó la autoridad demandada, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial: **NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN<sup>10</sup>.**

Del criterio citado, se obtiene que cuando la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y la denegación tácita de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la petición realizada, la existencia del silencio administrativo y como consecuencia su denegación tácita, por parte de la autoridad, en razón de lo anterior, este Tribunal, no puede atender cuestiones procesales para sobreseer la acción intentada, por lo que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la

<sup>9</sup> Fojas 06 a 07

<sup>10</sup> Con los datos de identificación y texto siguientes:

Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

validez o invalidez de la negativa ficta.

#### IV. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Precisado lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primaria, como ya se precisó, se debe de analizar si se configura o no la negativa ficta.

De conformidad con los artículos 4, fracción I, 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, el **acto administrativo** se define como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas. Asimismo, las Autoridades Administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos en la Ley; salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Así, las autoridades se encuentran constreñidas a responder las peticiones que le realicen los ciudadanos de manera expresa, empero, también se estatuyen las figuras jurídicas de la negativa y afirmativa ficta, como una ficción que surge con motivo de la omisión de las autoridades en contestar las promociones que se les realicen.

Destacamos que, la **negativa ficta** es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, la cual será en sentido negativo de la petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado período.

En términos generales; de conformidad con lo previsto por el artículo 40 fracción V de la *Ley de la materia*, 18 apartado B), fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica del



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, para la actualización de la figura jurídica de negativa ficta, se requieren los siguientes elementos: (I) que las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a (II) una petición o instancia de un particular (III) en el término que la Ley señale o a falta de éste el de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, y que (IV) la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

Sin embargo, en el caso específico donde el accionante [REDACTED] demanda la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, suscrito por el actor [REDACTED], mismo al cual calzan cuatro sellos de recepción por parte de "Presidencia, Sindicatura, Dirección General de Recursos Humanos, y Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano" del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós<sup>11</sup>; en razón de ello, y atendiendo a los artículos 1º y 17 Constitucionales, se debe facilitar al justiciable el derecho del acceso a la impartición de justicia, allanando mediante el principio de interpretación más favorable de la norma, los obstáculos de su ejercicio, máxime que, de considerar la aplicación del plazo de cuatro meses para la actualización de la negativa ficta, en el caso los servidores públicos de seguridad pública, podría involucrar la pérdida de un derecho por el transcurso de los noventa días naturales que el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, les confiere para el ejercicio de las acciones derivadas de la relación administrativa, esto es, las autoridades obligadas deliberadamente podrían dejar transcurrir el plazo de cuatro meses para después argumentar en su defensa la prescripción.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

<sup>11</sup> Fojas 06 a 07

De conformidad con lo anterior, en el caso específico, para la configuración de la negativa ficta, se exigen los siguientes cuatro requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
2. Que transcurra el plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;
3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y
4. Que la demanda ante este Tribunal podrá interponerse en cualquier tiempo.

Resaltando que estos requisitos, además de esenciales, son incluyentes entre sí; es decir, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro, hace imposible su existencia, pues con la actualización de los cuatro requisitos, es como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal Administrativo, la negativa ficta recaída a su petición.

De lo anterior, se desprende que uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción V de *la Ley de la materia*, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa por parte de una autoridad a la promoción realizada por el particular, de esta forma, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo la instancia o petición que formuló el interesado.

Delimitado lo anterior, analizaremos los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera siguiente:

#### **ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.**

Consistente en que exista una petición o instancia, se actualiza con el acuse de recibo del escrito:

Mediante escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/4ªSERA/JRNF-114/2023

veintidós, suscrito por el actor [REDACTED]

[REDACTED] mismo al cual calzan cuatro sellos de recepción por parte de "Presidencia, Sindicatura, Dirección General de Recursos Humanos, y Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano" del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós<sup>12</sup>; mismo por el cual el actor solicitó a las autoridades demandadas, el pago de diversas prestaciones; en razón de ello y para un mayor abundamiento, se inserta imagen del escrito citado:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

000006

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO  
21/06/22  
RECIBIDO  
HORA: 14:32

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA  
2022-2024  
P-3329  
21/06/2022  
RECIBIDO  
PRESIDENCIA MUNICIPAL  
13:52

CUERNAVACA  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS  
RECIBIDO  
FECHA: 21 JUN 2022  
HORA: 13:45  
FOLIO: 9733

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA  
2022-2024  
21-06-22  
F. 2022  
RECIBIDO  
SINDICATURA MUNICIPAL



**Aviles Castro & Salgado**  
A B O G A D O S

CUERNAVACA, MORELOS A 21 DE JUNIO DE 2022.

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS

EL QUE SUSCRIBE [REDACTED] ME DIRIJO A USTED DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIA DE PROTECCION Y AUXILIO CIUDADANO Y SÍNDICO MUNICIPAL EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, CON EL FIN DE SOLICITAR EL PAGO DE MIS PRESTACIONES Y SALARIOS DEVENGADOS A LOS QUE TENGO DERECHO CON MOTIVO DE MI BAJA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTE MUNICIPIO Y A LA PARTE PROPORCIONAL DE MI AGUINALDO, FINIQUITO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, LA DESPENSA FAMILIAR, EL BONO DE RIESGO, LA AYUDA PARA TRANSPORTE, LA AYUDA PARA ALIMENTACIÓN, ASÍ COMO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE POR DERECHO ME CORRESPONDE.

TODOS ESTO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 8º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 46º Y 54º DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, 105º DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, 1º, 4º, 5º, 25º, 26º, 27º, 28º, 29º, 30º, 31º, 32º, 33º, 34º, Y 35º DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

<sup>12</sup> Fojas 06 a 07

Elemento de análisis que se configura, pues el acuse de recibo del escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, suscrito por el actor [REDACTED] mismo al cual calzan cuatro sellos de recepción por parte de "Presidencia, Sindicatura, Dirección General de Recursos Humanos, y Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano" del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós<sup>13</sup>; se considera auténtico de conformidad con los artículos 444 y 490, de Código Procesal Civil del Estado de Morelos; así mismo, al no haber sido objetada ni impugnada en los términos que establecen los artículos 59 y 60<sup>14</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

### **ELEMENTOS RESEÑADOS EN LOS NUMERALES 2, 3 y 4.**

Consistente que transcurra el plazo de TREINTA DÍAS **contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición sin que recayera resolución expresa**, en ese sentido, se advierte que las autoridades demandadas adjuntaron a la contestación de la demanda, lo siguiente:

1. Expediente personal, administrativo y/o laboral del ciudadano [REDACTED] (fojas 107 a 256)

<sup>13</sup> Fojas 06 a 07

<sup>14</sup> Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá cfrer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.



2. Oficio suscrito por la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración. (foja 257)
3. Confirmación del aviso alta del trabajador, emitido por el Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (foja 258)
4. Sesenta y un comprobantes fiscales digitales por internet, de los ejercicios fiscales dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós. (259 a 319)

Documentos que al no haber sido objetados o impugnados por alguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60<sup>15</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

De manera que de las documentales descritas con antelación, **no se aprecia resolución alguna de fondo a la petición que formuló la parte demandante**; es decir, **no existe un pronunciamiento en cuanto a la procedencia o improcedencia de la solicitud**, a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo legal de treinta días, en consecuencia, se actualizan los elementos en estudio, toda vez que transcurrieron más de treinta días contados a partir de la fecha en que las autoridades recibieron la solicitud realizada [REDACTED] esto es, mediante escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; de lo que se advierte que las autoridades no

<sup>15</sup> Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

produjeron, ni emitieron resolución expresa recaída a la solicitud de la demandante.

**En consecuencia, se actualiza la NEGATIVA FICTA reclamada por la parte actora** [REDACTED]

## **V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

Ahora bien, los argumentos de la parte actora para realizar su reclamó, obran a foja cuatro, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>16</sup>**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir con los principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...”

## **VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

El demandante [REDACTED] **argumentó medularmente** que la autoridad demandada violenta su derecho de percibir las prestaciones

<sup>16</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



que por derecho le corresponden, aun y cuando ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y demás ordenamientos aplicables.

En suma, refirió que las demandadas violentaban sus derechos consagrados por el artículo 123 apartado B, fracción XIII último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Substancialmente, el único argumento esgrimido, combate la omisión de las autoridades demandadas a efecto de que le fuera cubierto el pago de diversas prestaciones, tales como, parte proporcional de aguinaldo, finiquito, vacaciones, prima vacacional, vales, quinquenios, despensa familiar, bono de riesgo, ayuda para transporte, ayuda para alimentación, la afiliación ante un sistema de seguridad, el pago de horas extras, así como, la prima de antigüedad, derivado de la terminación de su relación administrativa.

Contrario a ello, las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, manifestaron que:

- El escrito de fecha veintiuno de julio del dos mil veintidós, *“mediante el cual hace petición formal de pensión ante la Dirección General de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos”* (Sic), no fue recibida por las demandadas, pues quien es la facultada para iniciar el trámite y registro correspondiente, lo es la Dirección General de Recursos Humanos.
- Refirieron que la autoridad competente se encuentra en vías de cumplimiento, y que, una vez finalizada la integración del expediente técnico, será remitido para la elaboración del proyecto de pensión, en ese sentido señalaron que el escrito de petición de fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós, fue admitido a trámite.
- En suma, señalan que no existe lesión alguna toda vez que no se le negó su derecho a una pensión o que ya no tiene derecho a solicitarla, toda vez que es elemento en activo al servicio del Ayuntamiento.
- Por último, señalaron: **“...esta autoridad se OPONE TOTALMENTE a las pretensiones de la demanda que se contesta, por ser la misma**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

improcedente al haber dejado de existir el acto reclamado por cuanto a esta autoridad, al haber recaído contestación a su escrito de petición de fecha **21 de junio de 2022**, y como ya fue expuesto en el cuerpo de la presente contestación de demanda, así mismo son improcedentes las pretensiones del actor, en la forma que las pretende, aunado al hecho de que sus pretensiones sen encuentran sub judice a la emisión del acuerdo correspondiente de pensión, toda vez que se determinará la procedencia o su negativa en atención al proceso de investigación, elaboración del proyecto y aprobación, y de ser favorable la pensión por jubilación, se resolverá en términos del artículo 14 y 24 segundo párrafo de la Ley de Prestaciones".

A efecto de robustecer su dicho ofrecieron las siguientes documentales:

1. Expediente personal, administrativo y/o laboral del ciudadano [REDACTED] (fojas 107 a 256)
2. Oficio suscrito por la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración. (foja 257)
3. Confirmación del aviso alta del trabajador, emitido por el Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (foja 258)
4. Sesenta y un comprobantes fiscales digitales por internet, de los ejercicios fiscales dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós. (259 a 319)

Documentos que al no haber sido objetados o impugnados en los términos que establecen los artículos 59 y 60<sup>17</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

<sup>17</sup> Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.



Analizados los argumentos de las partes, así como, hecha una valoración de las pruebas ofrecidas por los contendientes, a criterio de este Tribunal en Pleno, se tiene que, asiste parcialmente la razón al demandante, por las consideraciones que se emiten a continuación.

Substancialmente, el argumento esgrimido por el accionante, combate la omisión de las autoridades demandadas a efecto de que le fuera cubierto el pago de diversas prestaciones, tales como, parte proporcional de aguinaldo, finiquito, vacaciones, prima vacacional, vales, quinquenios, despensa familiar, bono de riesgo, ayuda para transporte, ayuda para alimentación, la afiliación ante un sistema de seguridad, el pago de horas extras, así como, la prima de antigüedad, derivado de la terminación de su relación administrativa.

Sin embargo, únicamente se analizará el estudio de la omisión de las autoridades demandadas a efecto de cubrir al actor el pago de las prestaciones consistentes en: “parte proporcional de aguinaldo, finiquito, vacaciones, prima vacacional, vales, quinquenios, despensa familiar, bono de riesgo, ayuda para transporte, ayuda para alimentación, y pago de horas extras.

Lo anterior, puesto que con relación a las prestaciones consistentes en: la afiliación ante un sistema de seguridad, así como, el pago de la prima de antigüedad, tal como lo señalaron las autoridades demandadas, dichas prestaciones resultan ser cosa juzgada a la emisión del acuerdo pensionatorio.

Lo anterior encuentra su sustento, dado que resulta ser un hecho notorio<sup>18</sup> para este Tribunal en Pleno, que con

<sup>18</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 198220. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 27/97. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 117. Tipo: Jurisprudencia

**HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se

fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, [REDACTED]  
[REDACTED] compareció por su propio derecho, interponiendo juicio de negativa ficta en contra de las autoridades: 1.- PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. 2.- PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; 3.- SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; 4.- SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.”

De quienes reclamó: A).- *La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 27 de mayo del año 2021, el suscrito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realicé a la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA ...”*

Juicio que por turno tuvo del conocimiento la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, mismo al que asigno el número de expediente: **TJA/4SERA/JRNF-083/2021.**

Concluido en todas sus etapas procesales, en fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal dictó resolución definitiva en autos del expediente **TJA/4SERA/JRNF-083/2021**, al tenor de lo siguiente:

**VII.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.** En atención a lo analizado y fundado, se determina lo siguiente:

1.- De conformidad a los artículos 18 apartado B fracción II inciso b) de la Ley Orgánica, 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad y 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, se declara la ilegalidad de la negativa ficta en relación a la solicitud de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, integrada en fojas 14 y 15 del expediente en estudio.

---

tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

2.- Con fundamento en los artículos 123 apartado B fracción XIII, 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 4 fracciones I, X, 5, 16 fracción I inciso h), 24, Noveno Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 38 fracciones LXIV, LXV, LXVI, 41 fracciones XXXVII, XXXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 211, 266, 272 fracciones I, X del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos; se condena a las Autoridades demandadas a realizar en el término de diez días lo siguiente:

**2.1.- RESOLVER EN DEFINITIVA** conforme a Derecho, **SOBRE LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN QUE RECLAMA**

de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno; atendiendo a lo siguiente:

- Emitir el acuerdo de Pensión por Jubilación en favor de [REDACTED], reconociéndole la antigüedad de **21 años con 140 días de servicio**, por ende, se le otorgue el derecho de pensión por jubilación por el equivalente al **65% (SESENTA Y CINCO POR CIENTO)**, ello, en términos de lo establecido por el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fracción II, inciso h).
- Se deberá otorgar a [REDACTED] el grado inmediato al que hoy ostenta, tomando en consideración la remuneración correspondiente a este grado, ello, únicamente para los efectos del acuerdo pensionatorio, debiendo para ello dejar en claro que, el salario que percibe esa categoría superior, deberá ser la base para determinar la cuantía de la pensión por jubilación que se emita en favor de la demandante, toda vez que cumplió los requisitos establecidos en el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca.
- Se deberá determinar en el acuerdo pensionatorio que se emita en favor de [REDACTED] que el monto total que arroje la pensión mensual, deberá incrementarse conforme a la normatividad aplicable.
- Se deberá determinar que la pensión se deberá integrar por el salario, prestaciones, asignaciones y aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 24 Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- Se deberá ordenar la publicación del acuerdo pensionatorio que se emita en favor de [REDACTED] en el periódico oficial "Tierra y Libertad" y la Gaceta Municipal correspondiente.

- **2.2.-** Una vez emitido el acuerdo pensionatorio consideren pronunciarse respecto de los derechos de seguridad social a que tiene derecho [REDACTED], atendiendo a los preceptos 4 fracción I, 5, 24 y Noveno Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad; 252 fracción X, 254, 272 fracción I del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

**2.3.-** Al momento emitir el acuerdo pensionatorio por jubilación, se pronuncien por cuanto, a la prima de antigüedad, la cual deberá ser pagada conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil y 266 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos; tomando en consideración la antigüedad generada al día de hoy, esto es, 21 años con 140 días, más la que se siga generando, únicamente por el tiempo de servicio prestado.

**3.-** Se condena a la Autoridad demandada, a cumplir su condena en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

De lo anterior se tiene que, el pronunciamiento de dichas prestaciones lo deberán de realizar las autoridades condenadas, en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, en autos del expediente **TJA/4SERA/JRNF-083/2021**.

Por lo anterior, este Tribunal en Pleno procede al estudio de lo solicitado por el actor en cuanto a la omisión por parte de las autoridades demandadas a realizar el pago de las prestaciones consistentes en: parte proporcional de aguinaldo, finiquito, vacaciones, prima vacacional, vales, quinquenios, despensa familiar, bono de riesgo, ayuda para transporte, ayuda para alimentación, y pago de horas extras, al tenor de lo siguiente:

#### **PROPORCIONAL DE AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIOS.**

El promovente [REDACTED] a través del escrito recepcionado por las autoridades demandadas en fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés,



solicitó a las autoridades demandadas el pago de las prestaciones consistentes en la parte proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, fundamento su solicitud en términos de los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 46° Y 54° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, 105° de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, 1°, 4°, 5°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31°, 32°, 33°, 34°, y 35° de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Asimismo, a través de su escrito inicial de demanda, solicito el pago de dichas prestaciones *"por todo el tiempo que duro la relación administrativa"*, de igual manera, señaló que el actuar omisivo por parte de las autoridades demandadas de realizar el pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional violenta lo preceptuado por el artículo 123 apartado B, fracción XIII último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda incoada en contra, refirieron que la solicitud del actor **devenía improcedente dado que las prestaciones solicitadas le habían sido cubiertas en tiempo y forma**, en ese tenor a efecto de acreditar su dicho, exhibieron:

1. Expediente personal, administrativo y/o laboral del ciudadano [REDACTED] (fojas 107 a 256)
2. Oficio suscrito por la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración. (foja 257)
3. Confirmación del aviso alta del trabajador, emitido por el Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (foja 258)
4. Sesenta y un comprobantes fiscales digitales por internet, de los ejercicios fiscales dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós. (259 a 319)

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

De las cuales, esencialmente se extrae que:

Del expediente personal, administrativo y/o laboral del ciudadano [REDACTED], visible a fojas 107 a 256, se advierte que respecto de la prestación consistente en: “**vacaciones**” obran las siguientes:

- Autorización para disfrutar vacaciones del primer periodo del año 2021, expedida en favor de [REDACTED], visible a foja 113;
- Autorización para disfrutar vacaciones del segundo periodo del año 2020, expedida en favor de [REDACTED], visible a foja 114;
- Autorización para disfrutar vacaciones del primer periodo del año 2020, expedida en favor de [REDACTED], visible a foja 122;
- Autorización para disfrutar vacaciones del segundo periodo del año 2019, expedida en favor de [REDACTED], visible a foja 123;
- Autorización para disfrutar vacaciones del primer periodo del año 2019, expedida en favor de [REDACTED], visible a foja 136;
- Autorización para disfrutar vacaciones del segundo periodo del año 2018, expedida en favor de [REDACTED], visible a foja 138;
- Autorización para disfrutar vacaciones del segundo periodo del año 2016, expedida en favor de [REDACTED], visible a foja 139;
- Autorización para disfrutar vacaciones del primer periodo del año 2018, expedida en favor de [REDACTED], visible a foja 142;
- Autorización para disfrutar vacaciones del primer periodo del año 2017, expedida en favor de [REDACTED], visible a foja 146;
- Autorización para disfrutar vacaciones del primer periodo del año 2016, expedida en favor de [REDACTED], visible a foja 148;
- Autorización para disfrutar vacaciones del segundo periodo del año 2015, expedida en favor de [REDACTED], visible a foja 149;
- Autorización para disfrutar vacaciones del primer periodo del año 2015, expedida en favor de [REDACTED], visible a foja 150;



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

- Autorización para disfrutar vacaciones del segundo periodo del año 2014, expedida en favor de [REDACTED], visible a foja 154;
- Autorización para disfrutar vacaciones del segundo periodo del año 2013, expedida en favor de [REDACTED], visible a foja 157;
- Autorización para disfrutar vacaciones del segundo periodo del año 2012, expedida en favor de [REDACTED], visible a foja 158;
- Autorización para disfrutar vacaciones del primer periodo del año 2013, expedida en favor de [REDACTED], visible a foja 159;
- Autorización para disfrutar vacaciones del segundo periodo del año 2011, expedida en favor de [REDACTED], visible a foja 165;
- Autorización para disfrutar vacaciones del primer periodo del año 2012, expedida en favor de [REDACTED], visible a foja 166;
- Autorización para disfrutar vacaciones del primer periodo del año 2011, expedida en favor de [REDACTED], visible a foja 168;
- Autorización para disfrutar vacaciones del segundo periodo del año 2010, expedida en favor de [REDACTED], visible a foja 172;
- Autorización para disfrutar vacaciones del primer periodo del año 2010, expedida en favor de [REDACTED], visible a foja 186;
- Autorización para disfrutar vacaciones del segundo periodo del año 2007, expedida en favor de [REDACTED], visible a foja 199;
- Autorización para disfrutar vacaciones del segundo periodo del año 2009, expedida en favor de [REDACTED], visible a foja 200;
- Autorización para disfrutar vacaciones del primer periodo del año 2009, expedida en favor de [REDACTED], visible a foja 203;
- Autorización para disfrutar vacaciones del segundo periodo del año 2008, expedida en favor de [REDACTED], visible a foja 204;
- Autorización para disfrutar vacaciones del primer periodo del año 2008, expedida en favor de [REDACTED], visible a foja 211;
- Autorización para disfrutar vacaciones del primer periodo del año 2007, expedida en favor de [REDACTED], visible a foja 212;

- Autorización para disfrutar vacaciones del segundo periodo del año 2006, expedida en favor de [REDACTED], visible a foja 213;
- Autorización para disfrutar vacaciones del primer periodo del año 2006, expedida en favor de [REDACTED], visible a foja 217;
- Autorización para disfrutar vacaciones del segundo periodo del año 2005, expedida en favor de [REDACTED], visible a foja 218;
- Autorización para disfrutar vacaciones del primer periodo del año 2005, expedida en favor de [REDACTED], visible a foja 224;
- Autorización para disfrutar vacaciones del segundo periodo del año 2004, expedida en favor de [REDACTED], visible a foja 227;
- Autorización para disfrutar vacaciones del primer periodo del año 2004, expedida en favor de [REDACTED], visible a foja 230;
- Autorización para disfrutar vacaciones del segundo periodo del año 2003, expedida en favor de [REDACTED], visible a foja 231;
- Autorización para disfrutar vacaciones del segundo periodo del año 2002, expedida en favor de [REDACTED], visible a foja 233;

Documentales que, al no haber sido objetados o impugnados en los términos que establecen los artículos 59 y 60<sup>15</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

<sup>15</sup> Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia;

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.



Con relación a la “**prima vacacional**”, las autoridades demandadas exhibieron los siguientes comprobantes digitales por internet:

- Comprobante Fiscal Digital por Internet, del periodo comprendido del 01 al 15 de julio de 2020, del que se advierte, se pagó por concepto de “prima vacacional”, la cantidad de: [REDACTED] véase foja 271;
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, del periodo comprendido del 01 al 15 de diciembre de 2020, del que se advierte, se pagó por concepto de “prima vacacional”, la cantidad de: [REDACTED] véase foja 281;
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, del periodo comprendido del 01 al 15 de julio de 2021, del que se advierte, se pagó por concepto de “prima vacacional”, la cantidad de: [REDACTED] véase foja 297;
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, del periodo comprendido del 16 al 30 de noviembre de 2021, del que se advierte, se pagó por concepto de “prima vacacional”, la cantidad de: [REDACTED] véase foja 271;

Documentales de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; por no haber sido objetados o impugnados en los términos que establecen los artículos 59 y 60<sup>20</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Asimismo, con relación al aguinaldo, obran los siguientes:

<sup>20</sup> Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

- Comprobante Fiscal Digital por Internet, de fecha 18 de diciembre de 2020, del que se tiene que, se pagó al actor la cantidad de

[REDACTED], véase foja 282;

- Comprobante Fiscal Digital por Internet, de fecha 15 de enero de 2021, del que se tiene que, se pagó al actor la cantidad de

[REDACTED], véase foja 284;

- Comprobante Fiscal Digital por Internet, del periodo comprendido del 16 al 31 de diciembre de 2021, del que se tiene que en fecha 17 de diciembre de 2021, se pagó al actor la cantidad de

[REDACTED], véase foja; y

- Comprobante Fiscal Digital por Internet, del periodo comprendido del 16 al 31 de diciembre de 2021, del que se tiene que en fecha 21 de diciembre de 2021, se pagó al actor la cantidad de

Documentales que son de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; por no haber sido objetados o impugnados en los términos que establecen los artículos 59 y 60<sup>21</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ahora bien, respecto de la prestación consistente en “quinquenios”, las autoridades demandadas ofrecieron sesenta y un comprobantes fiscales digitales por internet, de los ejercicios fiscales **2020, 2021 y 2022**, visibles de foja 259 a 319, de los cuales advierte que en todos y cada uno de ellos obra un pago por concepto de: **QUINQUENIO**; documentales que son de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del

<sup>21</sup> Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en la que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia; y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.



Código Procesal Civil del Estado de Morelos; por no haber sido objetados o impugnados en los términos que establecen los artículos 59 y 60<sup>22</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Asimismo, respecto de las prestaciones consistentes en *proporcional de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y quinquenios*, las autoridades demandadas hicieron valer la excepción de prescripción prevista por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En razón de lo anteriormente expuesto, este Tribunal arriba a la conclusión de que, una vez valorados los argumentos de las partes, así como hecha una valoración de las pruebas tanto en lo individual como en su conjunto, se tiene que **asiste parcialmente la razón al demandante**.

Lo anterior se determina así, dado que, del caudal probatorio ofrecido por las autoridades demandadas, se tiene que respecto las prestaciones en estudio, las autoridades acreditaron los siguientes pagos:

1.- Del ejercicio fiscal 2020, se pagó al actor por concepto de **aguinaldo**, la cantidad de [REDACTED]

2.- Del ejercicio fiscal 2021, se pagó al actor por concepto de **aguinaldo**, la cantidad de [REDACTED]

<sup>22</sup> Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

3.- El disfrute de los periodos vacacionales que gozo el actor respectivamente de los ejercicios fiscales **2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021**, mismos que se tienen por acreditados con los comprobantes fiscales digitales por internet descritos en líneas que anteceden.

4.- El pago por concepto **“prima vacacional”**, de dos periodos vacacionales correspondientes al ejercicio fiscal **2020**, por la cantidad de [REDACTED]

5.- El pago por concepto **“prima vacacional”**, de dos periodos vacacionales correspondientes al ejercicio fiscal **2021**, por la cantidad de [REDACTED]

6.- El pago de **“quinquenios”**, durante los ejercicios fiscales **2020, 2021 y del 01 de enero al 15 de mayo 2022**, lo cual se tiene por acreditado con los comprobantes fiscales digitales por internet, visibles de foja 259 a 319.

Por tanto, resulta procedente que las autoridades demandadas efectúen el pago proporcional de las prestaciones consistentes en **aguinaldo, vacaciones, prima vacacional del 01 de enero al 23 de mayo de 2022**, fecha en la cual el actor [REDACTED] causo baja, ello de conformidad con el **“MEMORÁNDUM número [REDACTED], de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós**, suscrito por el Director Administrativo de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, documental de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; por no haber sido objetados o impugnados en los términos que establecen los artículos 59 y 60<sup>23</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

<sup>23</sup> Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:



Por lo que respecta a los “**quinquenios**”, estos se deberán de pagar a partir del **16 al 23 de mayo de 2022**, en razón de encontrarse acreditado su pago hasta el 15 de mayo de 2022.

Lo anterior sin que resulte procedente entrar al estudio de las prestaciones por todo el tiempo laborado, pues primigeniamente cabe resaltar que las autoridades demandadas hicieron valer la excepción de prescripción prevista por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el cual dispone:

“**Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

Dicho precepto se refiere a la prescripción que puede darse con motivo de las relaciones de índole laboral entre los elementos de las instituciones de seguridad pública, como es el caso en que el demandante reclama el pago de diversas prestaciones.

En efecto, dicho numeral regula la figura de la prescripción en cuanto hace las acciones derivadas de la relación administrativa de los sujetos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos, **resultando fundada** para el presente asunto en estudio.

Por lo qué, únicamente resulta procedente cuantificar todo aquello que no se encuentre prescrito, considerando para tal efecto la fecha de presentación del escrito de solicitud del demandante, esto es, **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, toda vez de que ante dicha solicitud se vio interrumpida la prescripción.

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

En segundo término, como ya fue mencionado con las documentales que exhibe la autoridad demandada existe la presunción legal de que en efecto le eran cubiertas las prestaciones en tiempo y forma, por tanto, al no obrar prueba alguna que acredite el pago proporcional del ejercicio fiscal 2022, las autoridades demandadas deberán de cubrir las partes proporcionales adeudadas al tenor de lo siguiente:

La cantidad de [REDACTED], por concepto de aguinaldo del *primero de enero al veintitrés de mayo de dos mil veintidós*, la cual se obtiene salvo error u omisión de las siguientes operaciones aritméticas:

| SALARIO MENSUAL    | AGUINALDO                                                                                                                                                                  |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                    | 90 días de aguinaldo * [REDACTED] (salario diario) = [REDACTED] (aguinaldo anual / 12 (meses) = [REDACTED] (aguinaldo mensual) / 30 (días) = [REDACTED] (aguinaldo diario) |
| Diario: [REDACTED] | Parte proporcional correspondiente del primero de enero al veintitrés de mayo de dos mil veintidós:                                                                        |
|                    | 4 meses: [REDACTED]                                                                                                                                                        |
|                    | 22 días: [REDACTED]                                                                                                                                                        |
|                    | Total: [REDACTED]                                                                                                                                                          |
|                    | PESOS [REDACTED]                                                                                                                                                           |

La cantidad de [REDACTED] por concepto de vacaciones y prima vacacional del *primero de enero al veintitrés de mayo de dos mil veintidós*, cantidades que, salvo error u omisión de carácter aritmético, se obtienen después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

| BASES                                                                                                                                            | VACACIONES                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Salario mensual: [REDACTED] <sup>25</sup>                                                                                                        | Parte proporcional correspondiente del primero de enero al veintitrés de mayo de dos mil veintidós: |
| Diario: [REDACTED]                                                                                                                               | 4 meses: [REDACTED]                                                                                 |
| 10 (días de vacaciones) * [REDACTED] = [REDACTED] (vacaciones por periodo) * 2 = [REDACTED] / 12 = [REDACTED] (mensual) / 30 (días) = [REDACTED] | 22 días: [REDACTED]                                                                                 |
|                                                                                                                                                  | Total: [REDACTED]                                                                                   |
|                                                                                                                                                  | PRIMA VACACIONAL                                                                                    |
|                                                                                                                                                  | [REDACTED] * 0.25% = [REDACTED]                                                                     |

<sup>24</sup> Véase foja 116

<sup>25</sup> Véase foja 116



La cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de quinquenios, **16 al 23 de mayo de 2022**, en razón de encontrarse acreditado su pago hasta el 15 de mayo de 2022; cantidades que, salvo error u omisión de carácter aritmético, se obtienen después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

| CANTIDAD PERCIBIDA POR<br>CONCEPTO DE QUINQUENIOS | CANTIDAD A PAGAR     |
|---------------------------------------------------|----------------------|
| Quincenal [REDACTED]                              | Del 16 al 23 de 2022 |
| Mensual: \$ [REDACTED]                            | 7 días: [REDACTED]   |
| Diario [REDACTED]                                 |                      |

Condena que se realiza, con la salvedad que, de acreditar las autoridades demandadas el pago de las prestaciones a que han quedado condenadas; previa emisión de la presente resolución, estas deberán de exhibir las documentales idóneas que así lo acrediten durante la etapa de ejecución de la presente resolución, en el entendido que, de quedar acreditado el pago de las mismas, la Sala Instructora procederá a realizar el ajuste de la condena, con la finalidad de evitar un doble pago

En el cumplimiento de la condena las autoridades demandadas deberán exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

#### VALES Y DESPENSA FAMILIAR.

Primigeniamente cabe destacar que dichas prestaciones se resuelven en conjunto, pues es un **hecho notorio**<sup>26</sup> para este Tribunal en Pleno, que, a criterio del Tercer Tribunal Colegiado, dichas prestaciones **resultan ser equiparables**, pues al resolverse el juicio de amparo directo número **221/2023**<sup>27</sup>, realizó el siguiente pronunciamiento:

<sup>26</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 198220. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 27/97. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 117. Tipo: Jurisprudencia

**HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.

<sup>27</sup>[https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=2748/2748000032904540004.pdf\\_1&sec=Francisco\\_Manuel\\_D%C3%A1z\\_Y\\_Rea&svp=1](https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=2748/2748000032904540004.pdf_1&sec=Francisco_Manuel_D%C3%A1z_Y_Rea&svp=1)

En otro aspecto, el quejoso asevera en el concepto de violación **segundo**, que la sentencia reclamada viola sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, pues, el tribunal responsable, de manera simple, consideró que las autoridades enjuiciadas habían realizado el pago correspondiente, dejando de examinar que en el juicio administrativo demandó el pago correcto de la prestación consistente en los **vales de despensa conforme lo previsto en los artículos 54, fracción IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; esto es, a razón de siete días de salario mínimo vigente en el estado de Morelos.**

Son **fundados**, los anotados argumentos.

Ciertamente, asiste al quejoso la razón, en virtud de que el **Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos con residencia en esta ciudad**, estableció en la sentencia reclamada que las autoridades demandadas acreditaron el pago de los **vales de despensa** conforme los depósitos realizados en la tarjeta relativa según el informe de la persona moral \*\*\*\*\*; en suma de que tal prestación se trata de una concesión que tiene origen en una gratuidad voluntaria del patrón como incentivo a la productividad, por lo que se trata de una prestación accesorio y no de carácter obligatorio conforme las leyes, considerando aplicable el criterio aislado 4, registro digital 2005087, del **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, del rubro: "PRESTACIONES ACCESORIAS (VALES, BONOS, AHORRO, GRATIFICACIONES, ESTÍMULOS, ETCÉTERA), AL TENER SU ORIGEN EN UNA GRATUIDAD VOLUNTARIA DEL PATRÓN COMO INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD, LA OMISIÓN DE SU PAGO, TOTAL O PARCIAL, NO CONSTITUYE UNA FALTA DE PROBIIDAD U HONRADEZ PATRONAL QUE ACTUALICE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO".

Pues bien, es cierto que el tribunal responsable nada dijo sobre si el pago relativo fue o no correcto, con lo que contravino lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, cuyo párrafo primero, establece:

*"...Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas".*

De dicho numeral, claramente se desprende que el tribunal administrativo deberá ocuparse de todos los puntos litigiosos en la sentencia, esto es, la procedencia o no de las pretensiones del enjuiciante, confrontando las defensas y excepciones opuestas por su contraparte, o en su caso, las causales de improcedencia.

Luego, la autoridad responsable debió examinar la litis en los términos en que fue planteada, analizando si el pago realizado por las autoridades demandadas fue o no correcto, conforme las excepciones que hubieren opuesto cuando dieron contestación de la demanda. Resultando inexacto, que **el pago de los vales de despensa no esté contemplado en las leyes, conforme el criterio aislado que invocó, pues, como lo hizo notar el enjuiciante, tal prestación está prevista en los artículos 54, fracción IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en los términos siguientes:**

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a: [...]

IV.- Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos...".



"Artículo 28.- Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad".

De dichos numerales se observa que todos los sujetos a quienes son aplicables tales preceptos legales, tienen derecho al pago mensual de una despensa familiar, cuyo monto nunca será menor a siete días de salario mínimo general vigente en el estado de Morelos.

Por consiguiente, no se comparte que el tribunal responsable dejara de examinar la litis controvertida, para determinar lo correcto o no del pago realizado de dicha prestación, confrontándolo con las excepciones expresadas por las demandadas, sin que sea razonablemente válido que sostuviera que se trata de una concesión que tiene origen en la gratuidad del patrón y no así en las leyes, pues, como ya se destacó, el enjuiciante alegó su procedencia conforme los preceptos invocados de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, lo que conduce a concluir que tal prestación tiene un origen legal.

Por tanto, aun y cuando en las actuaciones se exhibieron pruebas respecto del pago de los vales de despensa, lo cierto es que en la litis se planteó que éste no se realizó de manera correcta conforme los siete días de salario mínimo general vigente en el estado de Morelos, por lo que el fallo reclamado, resulta carente de exhaustividad e incongruente y, por ende, violatorio de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, además de que en el criterio aislado invocado por la autoridad responsable se examinó la Ley Federal del Trabajo, que no regula la hipótesis materia de análisis, resultando inaplicable en este asunto.

Así, atendiendo al criterio antes citado, dichas prestaciones se resolverán en conjunto.

Al respecto, el actor atribuyo a las autoridades demandadas la omisión de realizar el pago de "*vales y despensa familiar*", mismas que en el presente juicio reclamo por todo el tiempo laborado.

Por su parte, las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad del acto alegando que dicha prestación le había sido cubierta en tiempo y forma al demandante.

Asimismo, las autoridades demandadas opusieron la excepción de prescripción prevista por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

A efecto de robustecer lo dicho por las demandadas, exhibieron:

- Sesenta y un comprobantes fiscales digitales por internet, de los ejercicios fiscales dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós. (259 a 319)

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

De los cuales esencialmente se advierten los siguientes:

- Comprobante Fiscal Digital por Internet, del periodo comprendido del 16 al 31 de enero de 2020, del que se advierte, se pagó por concepto de "vales de despensa", la cantidad de: [REDACTED], véase foja 260;
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, del periodo comprendido del 16 al 29 de febrero de 2020, del que se advierte, se pagó por concepto de "vales de despensa", la cantidad de: [REDACTED], véase foja 262;
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, del periodo comprendido del 16 al 31 de marzo de 2020, del que se advierte, se pagó por concepto de "vales de despensa", la cantidad de: [REDACTED], véase foja 264;
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, del periodo comprendido del 16 al 30 de abril de 2020, del que se advierte, se pagó por concepto de "vales de despensa", la cantidad de: [REDACTED], véase foja 266;
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, del periodo comprendido del 16 al 31 de mayo de 2020, del que se advierte, se pagó por concepto de "vales de despensa", la cantidad de: [REDACTED], véase foja 268;
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, del periodo comprendido del 16 de junio al 01 de julio de 2020, del que se advierte, se pagó por concepto de "vales de despensa", la cantidad de: [REDACTED], véase foja 270;
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, del periodo comprendido del 16 al 31 de julio de 2020, del que se advierte, se pagó por concepto de "vales de despensa", la cantidad de: [REDACTED], véase foja 272;
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, del periodo comprendido del 16 al 31 de agosto de 2020, del que se advierte, se pagó por concepto de "vales de despensa", la cantidad de: [REDACTED], véase foja 274;
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, del periodo comprendido del 16 al 30 de septiembre de 2020, del que se advierte, se pagó por concepto de "vales de despensa", la cantidad de: [REDACTED]



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

[REDACTED], véase  
foja 276;

- Comprobante Fiscal Digital por Internet, del periodo comprendido del 16 al 31 de octubre de 2020, del que se advierte, se pagó por concepto de "vales de despensa", la cantidad de: [REDACTED]

[REDACTED], véase  
foja 278;

- Comprobante Fiscal Digital por Internet, del periodo comprendido del 16 al 30 de noviembre de 2020, del que se advierte, se pagó por concepto de "vales de despensa", la cantidad de: [REDACTED]

[REDACTED], véase  
foja 280;

- Comprobante Fiscal Digital por Internet, del periodo comprendido del 16 al 31 de enero de 2020, del que se advierte, se pagó por concepto de "vales de despensa", la cantidad de: [REDACTED]

[REDACTED], véase  
foja 260;

- Comprobante Fiscal Digital por Internet, del periodo comprendido del 16 al 31 de diciembre de 2020, del que se advierte, se pagó por concepto de "vales de despensa", la cantidad de: [REDACTED]

[REDACTED], véase foja  
283;

- Comprobante Fiscal Digital por Internet, del periodo comprendido del 16 al 31 de enero de 2021, del que se advierte, se pagó por concepto de "vales de despensa", la cantidad de: [REDACTED]

[REDACTED], véase foja  
286;

- Comprobante Fiscal Digital por Internet, del periodo comprendido del 16 al 28 de febrero de 2021, del que se advierte, se pagó por concepto de "vales de despensa", la cantidad de: [REDACTED]

[REDACTED], véase foja  
288;

- Comprobante Fiscal Digital por Internet, del periodo comprendido del 16 al 31 de marzo de 2021, del que se advierte, se pagó por concepto de "vales de despensa", la cantidad de: [REDACTED]

[REDACTED], véase foja  
290;

- Comprobante Fiscal Digital por Internet, del periodo comprendido del 16 al 30 de abril de 2021, del que se advierte, se pagó por concepto de "vales de despensa", la cantidad de: [REDACTED]

[REDACTED], véase foja  
292;

- Comprobante Fiscal Digital por Internet, del periodo comprendido del 16 al 31 de mayo de 2021, del que se advierte, se pagó por concepto de "vales de despensa", la cantidad de: [REDACTED]

- [REDACTED], véase foja 294;
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, del periodo comprendido del 16 al 30 de junio de 2021, del que se advierte, se pagó por concepto de "vales de despensa", la cantidad de: [REDACTED], véase foja 296;
  - Comprobante Fiscal Digital por Internet, del periodo comprendido del 16 al 31 de julio de 2021, del que se advierte, se pagó por concepto de "vales de despensa", la cantidad de: [REDACTED], véase foja 298;
  - Comprobante Fiscal Digital por Internet, del periodo comprendido del 16 al 31 de agosto de 2021, del que se advierte, se pagó por concepto de "vales de despensa", la cantidad de: [REDACTED], véase foja 300;
  - Comprobante Fiscal Digital por Internet, del periodo comprendido del 16 al 30 de septiembre de 2021, del que se advierte, se pagó por concepto de "vales de despensa", la cantidad de: [REDACTED], véase foja 302;
  - Comprobante Fiscal Digital por Internet, del periodo comprendido del 16 al 31 de octubre de 2021, del que se advierte, se pagó por concepto de "vales de despensa", la cantidad de: [REDACTED], véase foja 304;
  - Comprobante Fiscal Digital por Internet, del periodo comprendido del 16 al 30 de noviembre de 2021, del que se advierte, se pagó por concepto de "vales de despensa", la cantidad de: [REDACTED], véase foja 306;
  - Comprobante Fiscal Digital por Internet, del periodo comprendido del 16 al 31 de diciembre de 2021, del que se advierte, se pagó por concepto de "vales de despensa", la cantidad de: [REDACTED], véase foja 310;
  - Comprobante Fiscal Digital por Internet, del periodo comprendido del 16 al 31 de enero de 2022, del que se advierte, se pagó por concepto de "vales de despensa", la cantidad de: [REDACTED], véase foja 312;
  - Comprobante Fiscal Digital por Internet, del periodo comprendido del 16 al 28 de febrero de 2022, del que se advierte, se pagó por concepto de "vales de despensa", la cantidad de: [REDACTED]



[REDACTED], véase foja 314;

- Comprobante Fiscal Digital por Internet, del periodo comprendido del 16 al 31 de marzo de 2022, del que se advierte, se pagó por concepto de "vales de despensa", la cantidad de: [REDACTED]

[REDACTED], véase foja 316;

- Comprobante Fiscal Digital por Internet, del periodo comprendido del 16 al 10 de abril de 2022, del que se advierte, se pagó por concepto de "vales de despensa", la cantidad de: [REDACTED]

[REDACTED] véase foja 318;

En razón de lo anteriormente expuesto, este Tribunal arriba a la conclusión de que, una vez valorados los argumentos de las partes, así como hecha una valoración de las pruebas tanto en lo individual como en su conjunto, se tiene que **asiste parcialmente la razón al demandante**.

Lo anterior se determina así, dado que, las autoridades demandadas exhibieron las documentales anteriormente descritas, con las cuales se acredita el pago de vales de despensa y/o despensa familiar, de los ejercicios fiscales **2020, 2021 y 2022**, también lo es que opusieron la excepción de prescripción prevista por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el cual dispone:

**"Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes."

Dicho precepto se refiere a la prescripción que puede darse con motivo de las relaciones de índole laboral entre los elementos de las instituciones de seguridad pública, como es el caso en que el demandante reclama el pago de diversas prestaciones.

En efecto, dicho numeral regula la figura de la prescripción en cuanto hace las acciones derivadas de la relación administrativa de los sujetos de la Ley del Sistema

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

de Seguridad Pública para el Estado de Morelos, **resultando fundado** para el presente asunto en estudio.

En ese tenor, como ya fue mencionado con las documentales que exhibe la autoridad demandada existe la presunción legal de que en efecto le eran cubiertas las prestaciones en tiempo y forma, por tanto, al no obrar prueba alguna que acredite el pago proporcional del periodo comprendido del **dieciséis al veintitrés de mayo ejercicio fiscal 2022**, fecha en la cual causo baja el demandante, razón por la que, las autoridades demandadas deberán de cubrir la cantidad de [REDACTED] Y [REDACTED] cantidad que, salvo error u omisión de carácter aritmético se obtiene de la siguiente operación aritmética:

| SALARIO MÍNIMO                                                              | OPERACIÓN ARITMÉTICA                                                                     | CANTIDAD A PAGAR                                                                      |
|-----------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| 2022: [REDACTED] <sup>28</sup><br>(vigente a partir del 1 de enero de 2022) | [REDACTED] * 7 = [REDACTED]<br>(cantidad mensual) / 30 = [REDACTED]<br>(cantidad diaria) | (Del dieciséis al veintitrés de mayo ejercicio fiscal 2022)<br><br>7 días: [REDACTED] |

Condena que se realiza, con la salvedad que, de acreditar las autoridades demandadas el pago de las prestaciones a que han quedado condenadas; previa emisión de la presente resolución, estas deberán de exhibir las documentales idóneas que así lo acrediten durante la etapa de ejecución de la presente resolución, en el entendido que, de quedar acreditado el pago de las mismas, la Sala Instructora procederá a realizar el ajuste de la condena, con la finalidad de evitar un doble pago

**SEGURO DE VIDA.**

El promovente atribuyo a las autoridades demandadas la omisión de pago del “seguro de vida, por todo el tiempo que duro la relación administrativa”, fundamento su solicitud en términos del artículo 4° fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

<sup>28</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla\\_de\\_salarios\\_m\\_nimos\\_vigente\\_a\\_partir\\_de\\_2021.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf)



Por su parte, las autoridades demandadas, refirieron que era improcedente la solicitud del actor, pues el “seguro de vida”, únicamente se otorga cuando el elemento activo fallece, lo cual en el presente caso no ha acontecido.

Analizado lo anterior, se arriba a la conclusión de que **asiste la razón a las autoridades demandadas**, atendiendo a que, si bien el artículo 4º fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prevé en favor de los trabajadores el derecho a gozar del “Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental”; esa prestación es exigible cuando ha ocurrido el deceso del trabajador, o en el particular, del pensionado, mismo que de ser el caso, debe ser reclamado por la persona que hubiere sido designada como beneficiaria en el expediente personal del servidor público, y de no actualizarse tal supuesto; por la persona que sea designada conforme al procedimiento previsto en la ley aplicable para tales efectos.

#### **BONO DE RIESGO, AYUDA PARA TRANSPORTE, AYUDA PARA ALIMENTACIÓN**

El promovente [REDACTED], atribuyo a las autoridades demandadas la omisión de pago de las prestaciones consistentes en “bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación, por todo el tiempo que duro la relación administrativa”, fundamento su solicitud en términos de los artículos 4º fracciones VII y VIII, 29º, 31º y 34º, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Por su parte, las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda incoada en su contra, refirieron que:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

“...relativa **AL BONO DE RIESGO, AYUDA PARA EL TRANSPORTE Y AYUDA PARA LA ALIMENTACIÓN**, las mismas son improcedentes, puesto que de conformidad a lo que establece la Ley Prestaciones, en su capítulo cuarto, referente a otras prestaciones, el artículo 25, señala que la parte actora, podría recibir los estímulos comprendidos en el capítulo señalado por sus actos de servicio, trayectoria ejemplar y otros, señalando que cuando la disponibilidad presupuestal así lo permitiese, de lo cual se infiere, que no es una obligación de la autoridad demandada otorgar dichas compensaciones, **sino que la parte actora debió solicitar dichos estímulos, previa comprobación de su trayectoria institucional**, situación, que no ocurrió y que no es una causa imputable a esta autoridad o una obligación sino que está sujeta a ciertas circunstancias, así mismo se desprende de la ley, que son una prerrogativa que se debe otorgar de manera mensual, **por lo tanto cada día primero de cada mes, tenía el derecho de solicitar el pago de la misma, si estas no fueron pagadas**, por lo que de manera ejemplificativa, supongamos señalando sin conceder, que no se le hubiera pagado en el mes de enero del 2023 dichas prestaciones, a partir del 01 de febrero del 2023, o en su defecto al día siguiente de haber cobrado su quincena y al percatarse que no se le había realizado, estaba legitimado para hacer la petición de pago o demandar en la vía administrativa correspondiente, hasta antes del 02 de mayo del 2022, en consecuencia prescribió su derecho para reclamarlas, o que ocurre de igual manera por cuanto a estas prestaciones de los meses posteriores de enero del año 2023 que se exponer en su orden regresivo hasta la fecha de su ingreso en febrero del 2002, ocurrió la prescripción, aunado al hecho que dentro de su salario integrado se encuentra cubiertos los vales de despensa que son una ayuda para la alimentación.

Lo anterior con fundamento en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el que se establece **UN CAPÍTULO DE PRESCRIPCIÓN**, en la que tiene bien señalar, que las **ACCIONES** derivadas la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta ley prescribirán en: **noventa días naturales**, lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

De lo anterior, se arriba a la conclusión de que **asiste parcialmente la razón** al demandante.

Primigeniamente resultan inatendibles los argumentos de las demandadas, pues si bien por una parte niegan el derecho del accionante a recibir las prestaciones establecidas en los artículos **29, 31 y 34**, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señalando que será propiamente el demandante quien deberá de solicitarlas, circunstancia que envuelve una aceptación por parte de las autoridades demandadas en el sentido de que dichas prestaciones si deberán de ser otorgadas.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Sin embargo, respecto de que el demandante deberá de solicitarlas, resulta inexacta su apreciación, dado que las prestaciones conferidas por la ley, en específico las establecidas en los artículos **29, 31 y 34**, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; deben ser proporcionadas automáticamente por las autoridades competentes (en este caso, las autoridades demandadas), sin necesidad de que los policías las soliciten explícitamente. Esto se basa en el principio de que las prestaciones legales son derechos adquiridos que deben ser garantizados por el Estado y sus Municipios en favor de los elementos de Seguridad Pública.

Lo anterior obedece a que la obligación de las autoridades demandadas de otorgar las prestaciones previstas en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no puede quedar sujeto a su voluntad, pues considerar lo contrario, sería tanto como aceptar que el legislador dotó a la autoridad administrativa al ejercicio de una atribución caprichosa y a su libre arbitrio, lo cual resulta inadmisibles, pues esto generaría incertidumbre jurídica y por ende una afectación sustancial a la garantía de legalidad que les asiste a los gobernados, no obstante que, conforme a nuestra estructura constitucional, toda facultad se encuentra limitada por el respeto a los derechos fundamentales, ello atendiendo a que las autoridades se encuentran sometidas al principio de legalidad de conformidad lo establecido por el artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, en términos de lo establecido por los artículos 29, 31 y 34, de la multicitada Ley, mismos que dictan:

**Artículo 29.** Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

**Artículo 31.** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

**Artículo 34.** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Lo procedente es condenar a las autoridades demandadas, al pago de las prestaciones consistentes en compensación por el riesgo del servicio; ayuda para pasajes; y ayuda para alimentación, únicamente de aquellas que no se encuentren prescritas, puesto que cabe resaltar que las autoridades demandadas hicieron valer la excepción de prescripción prevista por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el cual dispone:

**"Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes."

Numeral que regula la figura de la prescripción en cuanto hace las acciones derivadas de la relación administrativa de los sujetos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos, **resultando fundada** para el presente asunto en estudio.

Por lo qué, únicamente resulta procedente cuantificar todo aquello que no se encuentre prescrito, considerando para tal efecto la fecha de presentación del escrito de solicitud del demandante, esto es, **veintiuno de junio de dos mil veintidós**, toda vez de que ante dicha solicitud se vio interrumpida la prescripción, por tanto, la cuantificación correrá a partir del **veintiuno de marzo de dos mil veintidós**.

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas a pagar al actor la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]  
por concepto de *bono de riesgo*, *ayuda para transporte*, *ayuda para alimentación*, **del periodo del veintiuno de marzo al veintitrés de mayo de dos mil veintidós**; cantidad que, salvo error u omisión de carácter aritmético, se obtiene de las siguientes operaciones:

COMPENSACIÓN POR RIESGO DE SERVICIO

| AÑO   | SALARIO VIGENTE | SALARIO MENSUAL                                                                                            | ANUAL                                                                                                                                            |
|-------|-----------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2022: |                 | <div><div></div><div>* 3 =</div><div></div><div>(mensual) / 30 =</div><div></div><div>(diario)</div></div> | <div>DEL 21 DE MARZO AL 23 DE MAYO DE 2022.</div> <div>02 meses: <div></div></div> <div>02 días: <div></div></div> <div>TOTAL: <div></div></div> |

AYUDA PARA PASAJES

| AÑO   | SALARIO VIGENTE | SALARIO MENSUAL                                                                                                         | ANUAL                                                                                                                                            |
|-------|-----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2022: |                 | <div><div></div><div>* 10% =</div><div></div><div>(diario) * 30</div><div>= <div></div></div><div>(mensual)</div></div> | <div>DEL 21 DE MARZO AL 23 DE MAYO DE 2022.</div> <div>02 meses: <div></div></div> <div>02 días: <div></div></div> <div>TOTAL: <div></div></div> |

AYUDA PARA ALIMENTACIÓN

| AÑO   | SALARIO VIGENTE | SALARIO MENSUAL                                                                                                         | ANUAL                                                                                                                                            |
|-------|-----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2022: |                 | <div><div></div><div>* 10% =</div><div></div><div>(diario) * 30</div><div>= <div></div></div><div>(mensual)</div></div> | <div>DEL 21 DE MARZO AL 23 DE MAYO DE 2022.</div> <div>02 meses: <div></div></div> <div>02 días: <div></div></div> <div>TOTAL: <div></div></div> |

PAGO DE HORAS EXTRAS

El actor solicitó en su escrito de demanda, el pago de “*horas extras, por todo el tiempo que duro la relación administrativa*”.

Por su parte, las demandadas señalaron que dicha prestación era totalmente improcedente, en razón de que la prestación del servicio de los elementos de seguridad debe apegarse a las exigencias y circunstancias del mismo, dado que sus atribuciones de seguridad pública son sustanciales para salvaguardar el orden, la estabilidad y la protección de la ciudadanía, de ahí que la función realizada por estos exige una jornada especial.

Citarón los criterios del rubro siguiente:

“ELEMENTOS GE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE

*TIEMPO EXTRAORDINARIO, AL NO ESTAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD"*

*"HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN"*

Hecho un análisis a lo expuesto por las partes, se arriba a la conclusión de que, **asiste la razón a las autoridades demandadas** por las consideraciones que se emiten a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y artículo 9 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismos que se citan a continuación:

**Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad persona es...

**Declaración Universal de Derechos Humanos**

Art. 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona;

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Art. 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales...

De los citados preceptos legales tenemos que, el derecho de seguridad, es considerado un Derecho Humano consagrado por el marco normativo internacional, en ese sentido se entiende que el **derecho humano a la seguridad** es irremediamente también una obligación humana, entendiéndose de esta manera que, tanto el estado mexicano, así como sus entidades federativa y municipios, adopten medidas a través de los cuerpos de seguridad y los



demás órganos del Estado para garantizar este derecho humano a todos y cada uno de los ciudadanos mexicanos.

Sobre esa base y por lo que respecta al estado mexicano, a efecto de salvaguardar el **derecho humano a la seguridad**, en su artículo 21 Constitucional, estableció que, la seguridad pública estará a cargo del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, quienes, en el ámbito de sus facultades y competencias, deberán de tener como finalidad el salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto por la Constitución Federal y las Leyes que rijan a la materia de Seguridad Pública.

Asimismo, el constituyente plasmó en el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, plasmó que, para el caso de los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes, excluyéndolos de esta manera de los derechos.

Ahora bien, establecido lo anterior, es óbice precisar que le resulta **improcedente** a los miembros de seguridad pública, el pago de horas extras, conforme a lo establecido por el marco normativo internacional, pues el derecho humano a la seguridad, es una necesidad obligatoria de los estados a complementar con todos y cada uno de los ciudadanos mexicanos, así, de esta manera se debe entender de acuerdo con los preceptos constitucionales que, el derecho a la seguridad comprende salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, refiriendo que, quienes lleven a cargo estas tareas de seguridad y vigilancia, tanto en el ámbito policial como castrense, deberán de regirse bajo sus propias leyes.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

De esta manera, y realizado un análisis a lo establecido por el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal en Pleno advierte que, no se desprende el derecho de percibir el pago de tiempo extraordinario para los miembros de los cuerpos de seguridad pública en los mismos términos que los servidores públicos que tienen asignados los horarios y jornadas que establece el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues cuentan con horarios especiales distintos de aquellos, de modo que el pago de remuneración por horas extras no se encuentra contemplado.

Lo anterior implica que, a diferencia con los otros servidores públicos que tienen una relación laboral con el Estado Mexicano, los agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales **tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público, además de que se rigen por las normas administrativas y reglamentos que les correspondan.**

Por tanto, la diferencia responde a la necesidad de regular de manera exclusiva un sector de la sociedad que, por sus características merecen un trato diferente, ya que se trata de una institución creada para cumplimentar con fines propios de la seguridad pública, es decir, tienen como finalidad **"salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado... tal como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**<sup>29</sup>.

En ese tenor, resulta correcto sostener que al haberse excluido a los integrantes de las instituciones de seguridad pública de los derechos laborales previstos en el artículo 123

---

<sup>29</sup> Artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



de la Constitución Federal, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que pueden tener acceso son precisamente, las que se establezcan en sus propias leyes, esto es, las que se encuentren contempladas en las normas administrativas respectivas.

Bajo este orden de ideas, es en las normas secundarias que rigen a los miembros de las instituciones de seguridad pública y no en la propia Constitución Federal, en donde se determinan qué prestaciones y remuneraciones son atinentes al servicio que prestan, cuáles son sus horarios y jornadas laborales, qué beneficios de seguridad social les competen y, en general, cuáles son los derechos laborales atinentes a su encargo.

En ese sentido, al advertirse de que, a los integrantes de las instituciones de seguridad pública no se les reconozca el derecho al pago de horas extras por el desempeño de sus labores, no implica en sí, un trato diferenciado que redunde en una violación al parámetro de regularidad constitucional, ya que fue la voluntad del propio Constituyente Permanente establecer que los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes y que dichas prestaciones se ubicarán dentro del ámbito de libertad configurativa del legislador, quien se encuentra en aptitud de decidir qué prestaciones y remuneraciones laborales les corresponden a dichos servidores públicos.

En suma, el parámetro de regularidad constitucional prevé la posibilidad de que a los miembros de las instituciones de seguridad pública les sea otorgado un trato jurídico desigual frente a otros individuos, ya que no se encuentran en una paridad frente a otros servidores públicos y a los demás sujetos que laboran en el sector privado, en virtud de su relación administrativa con el Estado, de ahí que esa distinción resulta constitucionalmente admisible.

Sirve de criterio orientador, la siguiente tesis, con número de registro digital: 191974. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

LII/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 123. Tipo: Aislada, del rubro y texto siguiente:

**"SEGURIDAD PÚBLICA. LA LEY QUE RIGE LAS RELACIONES DE SUS ELEMENTOS CON EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.** La Ley de Seguridad Pública del Estado de México, que establece las bases para regular las relaciones entre el Gobierno del Estado y los miembros de los cuerpos de seguridad pública, **no es inconstitucional por el hecho de no establecer a favor de éstos los derechos que las fracciones I y II del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal consagran para los trabajadores al servicio del Estado, como son el pago de tiempo extraordinario y vacaciones, en virtud de que su relación es de naturaleza administrativa y de que para legislar respecto de las relaciones de los Poderes Estatales con los elementos de dichos cuerpos de seguridad, debe entenderse que los Congresos Locales no se encuentran obligados a seguir los lineamientos establecidos en el apartado B del precepto citado, porque dicho numeral, en su fracción XIII, expresamente excluye de su ámbito de aplicación a esa clase de servidores públicos."**

Ahora bien, cabe destacar que si el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la facultad a las legislaturas locales de expedir leyes de trabajo, que rijan las relaciones laborales en los Estados; y el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución Federal, dispone que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, quienes no tienen una relación de trabajo con el Estado, sino de naturaleza administrativa.

En ese sentido, resulta inconcuso que, por las necesidades que requiere esa labor preponderante, **tanto la manera en que se determine la jornada laboral, como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, debe atender a las propias características y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública,** lo que justifica el trato diferenciado con el resto de los servidores públicos y la población civil en general; máxime que la disponibilidad de tales agentes del orden público resulta imperante para **"salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, tal como lo estableció el constituyente en el artículo 21 de la**



**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>30</sup>**

Bajo esa línea de pensamiento, el pago de tiempo extraordinario no representa un derecho constitucional para los miembros de las instituciones policiales, debido a que éstos se rigen por sus propias leyes y están excluidos de los derechos previstos para los trabajadores al servicio del Estado en el resto de las fracciones del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal; no se soslaya que la razón que subyace en el derecho a recibir el pago por tiempo extraordinario, es la prolongación de la jornada por causas extraordinarias, como la urgencia, riesgo o peligro en que se encuentren los trabajadores en la fuente de trabajo y que hacen necesario atender la contingencia.

Asimismo, sirve de criterio **orientador**, la siguiente Jurisprudencia, con número de registro digital: 198485. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: II.2o.P.A. J/4. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Junio de 1997, página 639. Tipo: Jurisprudencia. del rubro y texto siguientes:

**PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.**

Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.

<sup>30</sup> Artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Analizado lo anterior, se arriba a la conclusión de que al resultar **parcialmente fundados los argumentos del ciudadano** [REDACTED] se declara ilegal la negativa ficta por cuanto, a las prestaciones reclamadas por la accionante, referente al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, despensa, bono de riesgo.

## VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Acreditada la ilegalidad de la negativa ficta por cuanto, a las prestaciones reclamadas por la accionante, referente al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, despensa, bono de riesgo, es procedente condenar a las autoridades demandadas al tenor de lo siguiente:

- Se condena a las autoridades demandadas a cubrir al ciudadano [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] Y [REDACTED] por concepto de aguinaldo del *primero de enero al veintitrés de mayo de dos mil veintidós*.
- Se condena a las autoridades demandadas a cubrir al ciudadano [REDACTED] a cantidad de [REDACTED] por concepto de vacaciones y prima vacacional del *primero de enero al veintitrés de mayo de dos mil veintidós*,
- Se condena a las autoridades demandadas a cubrir al ciudadano [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] por concepto de quinquenios, **16 al 23 de mayo de 2022**, en razón de encontrarse acreditado su pago hasta el 15 de mayo de 2022;
- Se condena a las autoridades demandadas a cubrir al ciudadano [REDACTED] la cantidad de [REDACTED], por concepto de despensa familiar.
- Se condena a las autoridades demandadas a cubrir al ciudadano [REDACTED] la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-114/2023

cantidad de [REDACTED] del periodo del  
veintiuno de marzo al veintitrés de mayo de dos mil  
veintidós, por concepto de bono de riesgo, ayuda para  
transporte, ayuda para alimentación.

Pagos que deberán efectuarse mediante transferencia  
electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer:  
[REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer:  
[REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED]  
señalándose como concepto el número de expediente  
TJA/4ªSERA/JRNF-114/2023; comprobante que deberá  
remitirse al correo electrónico oficial:  
[fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx](mailto:fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx) y exhibirse ante la  
Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades  
Administrativas de este Tribunal; lo anterior, con  
fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B  
del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de Morelos.

No obsta lo expuesto, en el cumplimiento de la condena,  
las autoridades demandadas deberán exhibir los comprobantes  
fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose  
de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir,  
conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada  
por las normas fiscales.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de  
**DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la  
presente resolución, e informar dentro del mismo término su  
cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en  
Responsabilidades Administrativas de este Tribunal,  
apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su  
contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la  
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que  
aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio,  
por sus funciones y jerarquía deban de participar e intervenir en  
el cumplimiento de esta sentencia, dentro de los límites de su  
competencia, para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>31</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la atribuida a la autoridad demandada, en atención a los argumentos precisados en el capítulo **IV** de las razones y fundamentos de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **condena** a las autoridades demandadas al cumplimiento de lo determinado en la parte considerativa **VII** de este fallo. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

<sup>31</sup>No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/4ªSERA/JRNF-114/2023

**NOTIFÍQUESE** personalmente al actor; por oficio a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>32</sup>, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>32</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-114/2023, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y OTROS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".